

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.

Recurrida: Martha Ozuna Sánchez.

Abogado: Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida Martha Ozuna Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0547015-7, abogado de la recurrida Martha Ozuna Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Ozuna Sánchez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía la

demandante Martha Ozuna Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante Martha Ozuna Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 16/00 (RD\$5,781.16); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Noventa Pesos con 48/00 (RD\$37,990.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 46/00 (RD\$3,716.46; la cantidad de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$3,690.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/00 (RD\$11,330.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 21/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el incidental, por la Sra. Martha Ozuna Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 52/05, relativa al expediente laboral No. 04-4791, dictada en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex Btrabajadora Sra. Martha Ozuna Sánchez, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Unico:** Falta de ponderación y error de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua para acoger el tiempo y el salario alegado por el trabajador desestimó una certificación expedida por la División de Ganadería y Boyada, en la cual laboraba éste, bajo el alegato de que se trata de un documento emanado del propio recurrente, desconociendo que es un documento de una instancia oficial y que si el tribunal aceptó la carta de desahucio de esa institución para acoger la demanda del trabajador, debió aceptar dicha certificación que también fue hecha por ella, lo que al no hacer incurrió en la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y en falta de base legal;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que del simple examen del contenido de la comunicación fechada once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), remitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la Sra. Martha Ozuna Sánchez, ut-supra transcrita, se aprecia que ésta se

identifica claramente con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso previo, y por tanto tratase la especie de un desahucio; que en el presente caso no existe evidencia de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hubiere formulado ofrecimiento reales de pago de las cantidades que por concepto de las prestaciones laborales genera el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que, en adición a su pago, procede acordar el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente; que la institución demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a los fines de impugnar el tiempo y salario reivindicado por la reclamante, depositó certificación expedida por el departamento donde ésta laboraba, misma que no puede ser tomada en cuenta para estos fines, por ser elaborado por la propia institución, la cual debió depositar planilla de personal fijo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; u otro medio surgido de terceras personas, por lo que procede rechazar sus pretensiones y acoger las de la demandante originaria Sra. Martha Ozuna Sánchez@; Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, hechos entre los que se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una prueba aportada por el empleador tiene la fuerza probatoria suficiente para destruir esa presunción, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que sólo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a los fines de dar por establecido un determinado hecho; que la circunstancia de que la demandada sea una institución del Estado, no le da carácter oficial a un documento elaborado por ella para ser presentado en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que no constituye el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada, la decisión que adopta un tribunal de restar fuerza probatoria a un documento por considerarlo parcializado, sino una consecuencia del uso de poder de apreciación arriba indicado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades, le restó fuerza probatoria al documento mediante el cual el recurrente pretendió probar que el salario devengado y el tiempo de duración del contrato de trabajo que le ligó con la demandante era inferior al invocado por ella, por tratarse de una comunicación que dirige el Encargado de Personal del Departamento donde ésta laboraba, a la asesora laboral de la empresa, lo que le da un carácter de documento interesado y parcializado, tal como decidió la Corte a-qua, lo que le llevó a dar por establecidos esos hechos, por no haber sido destruida la presunción que de los mismos hace el referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la

Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do